

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-778/2017.

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA,
S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS.

SECRETARIAS:
GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y
AURORA ROJAS BONILLA

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia interlocutoria en el sentido de declarar infundado el impedimento e improcedente la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio de proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el que se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

2. Acuerdo impugnado. El ocho de diciembre, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/ACRT/53/2017, por medio del cual determinó el costo para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. (en adelante la recurrente) inserte la pauta federal en las señales Azteca siete y Azteca trece, y las ponga

SUP-RAP-778/2017

a disposición de “Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.”

3. Recurso de apelación. En contra de dicho acuerdo, el trece de diciembre, Televisión Azteca, S.A. de C.V. promovió recurso de apelación. El cual fue identificado con la clave **SUP-RAP-778/2017** y turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Solicitud de excusa. El veintisiete de diciembre, el Magistrado José Luis Vargas Valdez presentó una solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del presente recurso de apelación.

5. Turno. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho, se turnó la excusa señalada, a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior,¹ las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI,² del Reglamento Interno del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

¹ Previstas por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² **Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de **impugnación**;

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".³

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer del recurso de apelación SUP-RAP-778/2017, formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación, de conformidad con el artículo 189, fracción XII, de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Marco conceptual y normativo de los impedimentos y de las excusas de las magistradas y magistrados electorales.

I. La función jurisdiccional como garantía del derecho a la tutela jurisdiccional.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a la tutela jurisdiccional, que comprende el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.

La función jurisdiccional constituye la garantía de esos derechos, dado que el Estado se hace cargo de instaurar órganos jurisdiccionales para resolver los litigios que se presenten entre particulares, así como para la protección, garantía y, en su caso, reparación de los derechos.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

SUP-RAP-778/2017

Conforme con lo anterior, por una lado se reconoce el derecho de todas las personas de ser juzgadas por órganos jurisdiccionales independientes, integrados por juzgadores y juzgadoras imparciales y, por el otro, se establece el deber de quienes ejercen la jurisdicción, de conocer y resolver las controversias que sean sometidas a su conocimiento (principio de inexcusabilidad) salvo que existan condiciones particulares inherentes al juzgador o al objeto del proceso, que puedan poner en riesgo o duda su imparcialidad.

II. El principio de imparcialidad.

La imparcialidad es la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que el juez en el desempeño de su función jurisdiccional anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

En relación a la imparcialidad con la que deben conducirse las y los juzgadores, los Principios de Bangalore⁴ señalan que ésta no sólo se refiere a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión, por tanto, para su aplicación quien imparte justicia debe:

1. Desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.
2. Garantizar que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

⁴ Consultables en www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.

3. Dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer o decidir sobre asuntos.

4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, éste no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

En ese orden de ideas, también un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.

Ahora bien, si la función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho al caso concreto, la imparcialidad se quebranta cuando el juez puede servir (favorecer o perjudicar) en un caso concreto a una de las partes.

La regulación de la imparcialidad no puede atender a descubrir el ánimo y los motivos personales de cada juzgador y en cada proceso, por ello, establece de manera taxativa ciertas situaciones, objetivamente constatables. Cuando alguna de esas causas se actualiza en un proceso determinado, el juzgador está autorizado y obligado a apartarse del conocimiento de la causa o puede ser apartado de ella.

SUP-RAP-778/2017

Se parte de la base de que está proscrita la abstención y la recusación sin causa justificada, como principio protector del derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional y de la función jurisdiccional, pues se estima que **deben existir razones sustanciales que de manera objetiva pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador**, con el fin de evitar que éste sin causa verdaderamente justificada se abstenga de resolver el asunto sometido a su consideración, garantizando con ello el ejercicio responsable de la función jurisdiccional y, tratándose de órganos colegiados, favorecer la normal integración del mismo.

Por ello, se exige que las circunstancias invocadas como fundamento para la abstención o recusación del juzgador se encuentren plenamente probadas y correspondan con aquellas que de manera taxativa se prevén en la legislación (generalmente llamadas impedimentos), derivadas de las máximas de experiencia como suficientes para poner en duda la imparcialidad de la persona que juzgará, las cuales deben interpretarse de manera estricta y restringida, aun en el supuesto de que se establezca una cláusula genérica o residual, puesto que debe prevalecer la presunción de imparcialidad que tiene a su favor el juez, salvo prueba en contrario.

Un sector amplio de la doctrina considera, que las causas de impedimento no suponen que de concurrir alguna el juez sea parcial, sino simplemente admiten que se convierte en sospechoso de serlo, esto es, que existe el riesgo de parcialidad de favorecer o perjudicar a una de las partes. Por ello, se exige que esa sospecha solo existe si antes el legislador la ha establecido como impedimento para que el juzgador conozca del asunto.

III. Tipos de causas que afectan el principio de imparcialidad

La imparcialidad se entiende como una condición inherente y subjetiva del juzgador. Por ende, lo que hace la ley es intentar objetivarla, para lo cual establece una serie de situaciones que se estima pueden llevar a poner en riesgo la imparcialidad del juzgador (impedimentos).

La doctrina, jurisprudencia⁵ y sentencias⁶ coinciden en señalar que en la positivización de dichas situaciones se pueden advertir dos tipos de causas que pueden poner en riesgo la imparcialidad del juzgador: las subjetivas y las objetivas.

a) Subjetivas

Este tipo de causas se desprende de las relaciones del juez con las personas en su actuar cotidiano. La relación del juzgador se regula respecto a las partes, pero también se extiende a los procuradores o abogados de ellas.

Se regula el supuesto de que el juez tenga relación (parentesco, económica, litigiosa, amistad o enemistad, familiaridad,) con alguna

⁵ Respecto a la dimensión subjetiva y objetiva del principio de imparcialidad, sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. "Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, p- 460.

⁶ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 1º de octubre de 1982, caso Piersack c. Bélgica, señaló que la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades; pudiéndose distinguir entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir de cualquier duda razonable al respecto. Para dicho Tribunal para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado-, no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas. La resolución es consultable en es.scribd.com/doc/61630075/Fallo-Piersak-c-Belgica-Tribunal-Europea-1982.

SUP-RAP-778/2017

de las partes, con su abogado o procurador, con una autoridad o funcionario o, incluso, con otro juez.

Como el juzgador es una persona inmersa en una sociedad, la determinación de estas relaciones debe provenir del legislador, pues debido al deber del ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores no deben ampliar injustificadamente las causas vinculadas con las relaciones personales ni dejar de aplicar las existentes, incluso, cuando se encuentre previsto el supuesto genérico de ellas, el cual debe ser interpretado de manera taxativa y en analogía con las previstas por el legislador.

b) Objetivas

No se vinculan a las relaciones fácticas y personales del juzgador, sino con las relaciones jurídicas del juez con el objeto del proceso.

Esas causas son, por ejemplo, cuando el juez (en una condición distinta) haya intervenido antes en el proceso (como representante, defensor, asesor) de alguna de las partes, o bien, haya emitido un dictamen u opinión sobre la controversia o la causa (como testigo, perito, fiscal investigador). Otra causa común es cuando el juzgador intervino en el proceso con anterioridad, en calidad de instructor del proceso o juez de primera instancia.

En relación a lo anterior, resulta interesante citar el caso *Terrance Williams vs Pennsylvania*⁷, resuelto, el nueve de junio de este año, por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. En dicho caso se aludió que, con base en la cláusula del debido proceso, hay un riesgo de que exista una predisposición real cuando

⁷ Consultable en https://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/15-5040_6537.pdf

un juez, anteriormente, ha tenido una participación relevante y personal como fiscal en una decisión fundamental respecto del asunto del acusado.

En el asunto referido se señaló que no se cuestiona si el juez tiene una predisposición o prejuicio real y subjetivo, pero si, desde un punto de vista objetivo, un juez promedio, en su lugar, actuaría probablemente neutral, o si realmente existe una predisposición o prejuicio inconstitucional. Este riesgo objetivo de la existencia de una predisposición es reflejado en la máxima del debido proceso de que **ningún hombre puede ser juzgador en su propio juicio donde él tenga un interés en la resolución.**

Cabe mencionar, que al estudiarse en el caso citado si la violación al debido proceso respecto a la omisión de un juez a excusarse es un error inofensivo cuando el juzgador es parte de un órgano colegiado y su voto no es decisivo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América estableció que la falta de excusa constituye un error estructural y que un alto Tribunal colegiado no puede permitir un menoscabo en la garantía de la neutralidad, ya que el surgimiento de una predisposición perjudica la reputación e integridad no solo del juzgador, sino de una institución más grande de la cual él o ella pertenecen.

TERCERO. Marco Normativo y Caso concreto.

El artículo 1 de la Constitución Federal, estatuye que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen.

SUP-RAP-778/2017

Por su parte del artículo 100, párrafo séptimo, de la citada Carta Magna, se desprende que la actividad jurisdiccional deberá regirse bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que la tutela judicial efectiva comprende diversos principios, entre ellos, el de **justicia imparcial**⁸ que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y *sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido*.

Para hacer efectivo dicho principio, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero imparcial en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**", consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, octubre de dos mil siete, página 209.

Así, el artículo 146⁹ de la Ley Orgánica prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Dicho precepto, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220,¹⁰ de la misma Ley Orgánica.

Por otra parte, la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece como obligación de los servidores públicos excusarse e intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.

Lo anterior, incluyendo, entre otros, aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él o para terceros con los que tenga relaciones profesionales o laborales de las que el servidor público forme o haya formado parte.

Cabe señalar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón.

⁹ " Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior...

[...]...XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores;"

¹⁰ "De Las Responsabilidades, Impedimentos y Excusas

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente".

SUP-RAP-778/2017

Caso concreto.

En su escrito de solicitud de excusa, el Magistrado José Luis Vargas Valdez refiere que, en el libre ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, figuró como autorizado para oír y recibir notificaciones de la persona moral “Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.” (Dish), en los recursos de apelación SUP-RAP-111/2015 y acumulados, así como SUP-RAP-174/2015 y acumulados, en los que se analizaron los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se reguló la implementación y el costo de la generación de una señal con pauta federal por parte de las concesionarias de televisión abierta para ser retransmitida, por dicha persona moral.

Por lo que, si en el presente recurso de apelación, se plantea un conflicto similar entre las mismas partes, como lo son Televisión Azteca y Dish, así como el Instituto Nacional Electoral, considera que es necesaria su excusa, dada la relación de trabajo que tuvo con la persona moral Dish.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es infundado el impedimento e improcedente la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, por las razones siguientes.

En primer lugar, el artículo 146, fracción XVIII, de la Ley Orgánica establece que los impartidores de justicia están impedidos para conocer de los asuntos, por razones análogas a las previstas en ese precepto legal.

En ese sentido, se tiene que el artículo 8, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, refiere que los servidores públicos deben excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en los asuntos en que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para terceros con los que tenga

relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguna de las partes.

De lo anterior, se advierte que la norma exige que los servidores públicos se excusen de conocer los asuntos en los que tengan algún interés o que algún tercero con el que guarden una relación profesional, laboral o de negocios, obtenga algún beneficio.

En el caso, el Magistrado solicitante, refiere haber tenido una relación de negocios con una de las partes - persona moral Dish-, con motivo del libre ejercicio de la profesión de licenciado en derecho; sin embargo; de las constancias que obran en los autos del presente medio de impugnación, valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo1, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible afirmar que no se advierte que actualmente prevalezca o tenga la misma condición, que en su momento tuvo cuando actuó en los diversos recursos de apelación a que hace referencia, es decir, no existe medio de prueba que demuestre que continúa con esa relación profesional, laboral o de negocios con “Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. A. de R.L. de C.V.”,

Además, de la revisión del expediente, no se advierte la existencia de algún elemento probatorio del que se desprenda que haya tenido alguna intervención en alguna de las etapas que culminaron con la resolución reclamada y tampoco aparece como autorizado de la mencionada persona moral en los autos del recurso en el cual se actúa, por lo cual, del acervo probatorio, no es posible derivar, se insiste, que haya tenido alguna participación en la determinación que ahora se impugna o en el recurso presentado.

Por tanto, al no existir una relación profesional, no se actualiza el supuesto de excusa establecido en el artículo 8, fracción XI, de la

SUP-RAP-778/2017

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin que sea obstáculo que, previo a su designación como Magistrado electoral, en ejercicio de su profesión, hubiese tenido una relación de índole profesional con la persona moral referida, en un asunto con temática similar al del presente recurso; toda vez que en el caso, Televisión Azteca S.A. de C.V., considera que el costo determinado por el Comité de Radio Y televisión vulnera sus derechos, al haber determinado sin fundamentar y motivar debidamente un costo derivado de un estudio de mercado realizado de manera arbitraria.

En otras palabras, la recurrente se duele de la manera del cómo se determinó el costo para que inserte la pauta federal en las señales Azteca siete y Azteca trece, y las ponga a disposición de “Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.”, lo cual ya no tiene relación con la determinación de costos que se ha hecho en ocasiones anteriores, las cuales quedaron definidos y juzgados al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-111/2015 y acumulados, así como SUP-RAP-174/2015 y acumulados, **a partir de las particularidades y agravios expresados en tales asuntos.**

De ahí que se considere, que no se ve afectada la imparcialidad del Magistrado José Luis Vargas Valdez en la resolución del asunto en cuestión, pues por principio, al no existir prueba al respecto, se parte de la base que su actuar se apega a los principios que rigen la función de todo jugador, entre ellos, el de imparcialidad.

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión de excusa formulada por el Magistrado mencionado para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-778/2017.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

A C U E R D A

ÚNICO. Es infundada la causa de impedimento y, por tanto, **improcedente** la excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por Unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formuló la solicitud de excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-RAP-778/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO